



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	DECLARATIVO VERBAL - REIVINDICATORIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00099-00
Demandante:	NICOLAS PEDROZA SANCHEZ
Demandado:	CECILIA SANABRIA Y GLORIA CECILIA IBARRA

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **NICOLAS PEDROZA SANCHEZ** contra **CECILIA SANABRIA Y GLORIA CECILIA IBARRA** para decidir lo pertinente.

Por auto del veintiocho (28) de febrero de 2020, se ordenó antes de proceder a la admisión de la demanda, prestar caución conforme a las previsiones del literal b del artículo 590 del Código General del Proceso, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal no presentó la póliza judicial pertinente. advertida en el auto ya mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º. RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º. HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º. ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-03-2020-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 12 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00337-00
Accionante:	HPH INVERSIONES S.A.S.
Accionado:	DOMINGO JAUREGUI MENDOZA

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	DECLARATIVO VERBAL - PERTENENCIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00091-00
Demandante:	JAIRO MARTINEZ QUIÑONES
Demandado:	CARO JUAN NEPOMUCENO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **JAIRO MARTINEZ QUIÑONES** contra **CARO JUAN NEPOMUCENO Y PERSONAS INDETERMINADAS** para decidir lo pertinente.

Por auto del veintiocho (28) de febrero de 2020, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 09 de marzo de 2020, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal no presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º. RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º. HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º. ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-03-2020-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 12 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01168-00
Demandante:	CORINA ROMÁN LÓPEZ
Demandado:	MARLYN DAYANA ALVAREZ ROJAS Y YAMILE ANAYA MEGAREJO

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil instaurada por la señora **CORINA ROMÁN LÓPEZ**, a través de apoderada judicial contra **MARLYN DAYANA ALVAREZ ROJAS Y YAMILE ANAYA MEGAREJO**, para decidir lo pertinente.

Por auto del tres (03) de febrero de 2020, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 10 de febrero de 2020, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que pretende subsanar las falencias indicadas en la demanda, el Despacho observa que no lo hizo en debida forma ya que no presenta el escrito de subsanación de la demanda de forma integrada, conforme a las previsiones del artículo 91 del Código General del proceso.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º.- RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- HÁGASE la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.

3º.- ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-03-2020-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 12 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00153-00
Demandante:	JUAN CARRILLO BARRERA, CINDY MARCELA CARRILLO BARERRA, YANETH CARRILLO BARRERA, MARTHA YAMILE CARRILLO BARRERA Y MARTHA YORLEY CARRILLO BARRERA
Causante:	JUAN CARRILLO

JUAN CARRILLO BARRERA, CINDY MARCELA CARRILLO BARERRA, YANETH CARRILLO BARRERA, MARTHA YAMILE CARRILLO BARRERA Y MARTHA YORLEY CARRILLO BARRERA, quien actúa a través de apoderada judicial contra **JUAN CARRILLO**, formula demanda de Sucesión Intestada y Liquidación Conyugal, para decidir si es del caso admitirla y revisado el plenario se observa que no se allegan los registros civiles originales o en fotocopia auténtica de los herederos **JUAN CARLOS CARRILLO GÓMEZ, LIGIA AMPARO CARRILLO GÓMEZ Y JOSÉ JAVIER CARRILLO GÓMEZ**.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda instaurada por **JUAN CARRILLO BARRERA, CINDY MARCELA CARRILLO BARERRA, YANETH CARRILLO BARRERA, MARTHA YAMILE CARRILLO BARRERA Y MARTHA YORLEY CARRILLO BARRERA**, contra **JUAN CARRILLO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER a la doctora **NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES**, quien actúa como apoderada de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-03-2020-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 12 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00497-00
Accionante:	M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S.
Accionado:	CARMENZA DUARTE CUADROS Y JOSE FERNANDO GOMEZ DAZA

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte demandante, donde allega la constancia de recibido del oficio No. 4661 radicado en la Policía Nacional para la inmovilización del vehículo.

Así mismo se agrega y pone en conocimiento de la parte actora el oficio de la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Casanare Policía Nacional, donde comunican que nos dejan a disposición el vehículo de placas **HRR-066** de propiedad de la demandada **CARMENZA DUARTE CUADROS**.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud presentada por el patrullero JOHNATAN ADOLFO ALVAREZ TORRES, integrante Seccional de Tránsito y Transporte de Casanare, se le advierte al mismo, que igualmente no tiene este Despacho conocimiento alguno que exista parqueadero autorizado, pues conforme al artículo 336 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, fue derogado el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, norma que establecía la responsabilidad de autorizar el registro de parqueaderos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Conforme a lo anterior y, en aras de dar igualmente respuesta a lo incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone por parte del despacho, dar aplicación a lo previsto en el parágrafo único del artículo 595 del CGP, por lo tanto, se dispone comisionar al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO de la ciudad de Yopal (Casanare), para que por su intermedio se proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo HRR-066, marca FORD, línea ESCAPE, servicio PARTICULAR, clase CAMPERO, modelo 2016, color BLANCO PUSO de propiedad de CARMENZA DUARTE CUADROS, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero ALAMOS ubicado en la calle 27 No. 25-57 de la ciudad de Yopal (Casanare). Se le conceden amplias facultades al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO, incluso las de nombrar secuestre por si, o por intermedio de las partes actuantes en el proceso y fijar honorarios del mismo, advirtiéndosele al secuestre designado que deberá cumplir con sus funciones tal como lo determina el Código General del Proceso en aras de una correcta administración del bien dejado bajo su custodia. Líbrese comunicación.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUES E


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



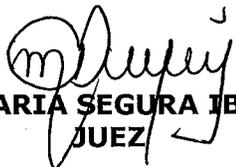
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00865-00
Accionante:	FERCO LTDA – FERRETERIA Y CONSTRUCCIÓN
Accionado:	CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS B.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio del Banco Pichincha donde informa que la demandada no aparece en la base de datos como vinculada y, el oficio procedente del Secretario de Gobierno de Villa del Rosario, en el que comunican que la demandada no se encuentra entre las cuentas constituidas por pagar y/o reservas a corte de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00865-00
Accionante:	FERCO LTDA – FERRETERIA Y CONSTRUCCIÓN
Accionado:	CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS B.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio del Banco Pichincha donde informa que la demandada no aparece en la base de datos como vinculada y, el oficio procedente del Secretario de Gobierno de Villa del Rosario, en el que comunican que la demandada no se encuentra entre las cuentas constituidas por pagar y/o reservas a corte de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00902-00
Demandante:	BANCO COMPATIR S.A. BANCOMPARTIR S.A.
Demandado:	MARY EINSTEIN ROJAS CASADIEGOS Y JOSÉ IVAN MONCADA FUENTES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, corrarse traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda propuesta por los demandados **MARY EINSTEIN ROJAS CASADIEGOS Y JOSÉ IVAN MONCADA FUENTES**, de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso

Reconózcase al doctor **OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT**, quien actúa como apoderado de los demandados **MARY EINSTEIN ROJAS CASADIEGOS Y JOSÉ IVAN MONCADA FUENTES**, dentro del presente proceso en los términos y facultades del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2011-00225-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	CECILIA GARCÍA GRANADOS Y JOSÉ RAFAEL URBINA

Téngase por ingresado el proceso que llega del archivo y accédase a lo solicitado por la demandada **CECILIA GARCÍA GRANADOS**, por lo tanto ordénese el desglose del pagaré y la prenda con tenencia obrantes a folios 2 y 3 del expediente previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin.

Así mismo, elabórese un nuevo oficio para el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada CECILIA GARCIA GRANADOS de conformidad con las previsiones del inciso 4 numeral 10 del artículo 597 del CGP.

Adviértase igualmente que queda sin efecto alguno el oficio 4223 del 8 de agosto de 2013 que fuera retirado por la demandada

Una vez, ejecutoriado el auto devuélvase a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de marzo dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2017-00566-00
Accionante:	BANCOOMEVA
Accionado:	SANDRA SOLVEI LANDINEZ CRIADO

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00265-00
Accionante:	BANCO DE OCCIDENTE
Accionado:	JACQUELINE HERRERA DIAZ

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00193-00
Accionante:	CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO
Accionado:	AMPARO MOROS SANCHEZ

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00328-00
Accionante:	BANCO DE OCCIDENTE
Accionado:	FABIAN ORLANDO FLOREZ GUARIN

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-52-007-2017-00919-00
Demandante:	INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
Demandado:	DUVAN GREGORIO MARTINEZ RODRIGUEZ, KATHERIN MARIA ÑAÑEZ LOZANO, DEIXY DURAN LONDOÑO Y SANDRA PATRICIA DOMINGUEZ ROJAS

Téngase por ingresado el proceso que llega del archivo.

Así mismo, accédase a lo solicitado por el apoderado de los **SANDRA PATRICIA DOMINGUEZ ROJAS Y DUVAN GREGORIO MARTINEZ RODRIGUEZ**, por lo tanto hágase entrega del oficio por medio del cual se ordena el levantamiento de la medida mediante auto de fecha once (11) de julio 2019.

Una vez, ejecutoriado el auto devuélvase a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de marzo dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00336-00
Accionante:	HPH INVERSIONES S.A.S.
Accionado:	CARMELINA VALERO ROJAS

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00004-00
Accionante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Accionado:	COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE PALMARITO LTDA.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, donde comunican la nota devolutiva del oficio, debido a que se encuentra registrado un embargo con acción real ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, dentro del proceso No. **2014-00117**.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena el embargo y secuestro de los dineros que se encuentre depositado en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la sociedad demandada **COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE PALMARITO LTDA.**, con NIT No. **807.003.816-4** en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Limítese la medida cautelar a la suma de **ciento cuarenta y cinco millones de pesos (\$145.000.000)** de acuerdo en lo establecido en los artículos 593 y del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **800.037.800-8**.
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00004-00
Accionante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Accionado:	COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE PALMARITO LTDA.

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ**

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01205-00
Accionante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Accionado:	NINI PAOLA ROBLES VILLAREAL

Como quiera que el avalúo no fue objetado, apruébese el mismo.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, señálese el día veintiuno (21) de mayo de 2020 a la hora de las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en Urbanización San Fernando del Rodeo lote 18 manzana 24 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-269627** siendo secuestre designada **MARIA CONSUELO CRUZ** quien puede ser ubicado en la avenida 4 No. 7-47 Centro de esta ciudad.

El bien inmueble a rematarse fue avaluado en la **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$36.369.000)**.

La licitación se iniciará a las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta (70%) por ciento, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta (40%) por ciento.

Publíquese el aviso de remate con antelación no menor a diez (10) días de la fecha fijada. Alléguese copia y constancia de publicación en un periódico de amplia circulación en esta ciudad o por una radiodifusora local.

Adviértase que para la aprobación del remate deberá consignar el cinco (5%) por ciento del valor del remate a órdenes de la Nación Tesoro Nacional, recursos de la Rama Judicial.

El aviso de remate será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00504-00
Accionante:	JAVIER TABARES MEDINA
Accionado:	LUIS BELTRAN GONZALEZ

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	RESTITUCION MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01091-00
Demandante:	ANGEL MIRO JAUREGUI TORRES Y ANA VILMA PRATO ESTUPIÑAN
Demandado:	JANNETH BAUTISTA PORTILLA

1. ANTECEDENTES

Los señores **ANGEL MIRO JAUREGUI TORRES Y ANA VILMA PRATO ESTUPIÑAN**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra la señora **JANNETH BAUTISTA PORTILLA**, y expuso como pretensiones las siguientes:

- 1.- Se ordene la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del pago de los cánones.
- 2.- Se condene a los demandados restituir al demandante el local comercial ubicado en la avenida 4 No. 8-62 y/o calle 9 No. 4-22 del barrio Centro local No. 94 Centro Comercial El Palacio de esta ciudad, alinderado por el **Norte**: En 2.32 metros con local No. 93 pasillo de por medio; por el **Sur** En 2.32 metros con el local No. 95; por el **Oriente**: En 2.18 metros con el local No. 81 pasillo de por medio; por el **Occidente**: En 2.18 con el local No. 107; **Cenit**: Con placa de parqueaderos nivel +3.27 metros; **Nadir**: Con piso de cimentación del edificio.
- 3.- Que de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario correspondiente para que practique la diligencia de lanzamiento del demandado.

Las referidas pretensiones la apoya en los siguientes hechos: El señor **ARMANDO ORTIZ MENDOZA**, por documento privado el 1º de noviembre de 2016 dio en arriendo a la señora **JANNETH BAUTISTA PORTILLA** el inmueble ubicado en la avenida 4 No. 8-62 y/o calle 9 No. 4-22 del barrio Centro local No. 94 Centro Comercial El Palacio de esta ciudad, para local comercial, el término inicial del contrato fue de doce meses, contados a partir del 1º de noviembre de 2016; el día 24 de enero de 2019 el contrato fue cedido por el señor **ARMANDO ORTIZ MENDOZA** a favor de los señores **ANGEL MIRO JAUREGUI TORRES Y ANA**

VILMA PRATO ESTUPIÑAN, y esta cesión fue notificada a la parte demandada, el día 12 de febrero de 2019 y la cesión fue notificada a la parte demandada señora **JANNETH BAUTISTA PORTILLA**, siendo prorrogado automáticamente a su vencimiento cada 12 meses y reajustado el canon en el porcentaje señalado estando vigente en la actualidad, el canon pactado en los primeros 12 meses fue \$1.000.000 mensuales pagaderos por mensualidades anticipadas dentro de los 5 días de cada mes, el arrendatario se encuentra en mora de los meses de marzo a noviembre de 2019 por valor de \$11.250.000 pesos.

Con el libelo incoatorio se allegó:

1. Memorial poder.
2. Contrato de arrendamiento.
3. Cesión de Contrato de Arrendamiento.
4. Oficio comunicando Cesión de Contrato de Arrendamiento

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

En el presente asunto del libelo inicial emerge que según la parte demandante se celebró un contrato de arrendamiento entre el señor **ARMANDO ORTIZ MENDOZA**, como arrendador y la señora **JANNETH BAUTISTA PORTILLA**, como arrendatario respecto de un inmueble ubicado en la avenida 4 No. 8-62 y/o calle 9 No. 4-22 del barrio Centro local No. 94 Centro Comercial El Palacio de esta ciudad, alinderado por el **Norte**: En 2.32 metros con local No. 93 pasillo de por medio; por el **Sur** En 2.32 metros con el local No. 95; por el **Oriente**: En 2.18 metros con el local No. 81 pasillo de por medio; por el **Occidente**: En 2.18 con el local No. 107; **Cenit**: Con placa de parqueaderos nivel +3.27 metros; **Nadir**: Con piso de cimentación del edificio, contrato que fue cedido a los señores **ANGEL MIRO JAUREGUI TORRES Y ANA VILMA PRATO ESTUPIÑAN**.

Con base en dichas afirmaciones y por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se solicitó declarar judicialmente terminado el contrato y ordenar la entrega o en su defecto comisionar al funcionario competente para la diligencia de lanzamiento, así como la condena del pago de costas y gastos.

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada otorgó poder pero contestó la demanda en forma extemporánea, como obra en la constancia secretarial que antecede, lo cual debe ser tenido como una tácita aceptación de los hechos enunciados en la demanda.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 384 del CGP que ordena dictar sentencia.

Como quiera que el artículo 1548 del Código Civil prescribe que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de incumplimiento de algún de las partes, en el pactado caso en el cual el contratante puede pedir o la resolución o el cumplimiento del contrato y para el presente caso, la terminación del mismo, dado el incumplimiento en el pago de los cánones, situación no desvirtuada por la parte demandada se abre paso a la prosperidad de las pretensiones debiéndose en consecuencia declarar judicialmente terminado el contrato celebrado entre las partes respecto del inmueble arriba descrito y en consecuencia ordenar a la señora **JANNETH BAUTISTA PORTILLA**, la entrega del referido inmueble la que de no hacerse de forma voluntaria dentro del término de cinco días, se hará mediante funcionario comisionado. Así mismo se condenará en costas a la parte vencida las cuales se tasarán conforme lo ordena el artículo 393 del CPC, fijando como agencias en derecho la suma de **\$787.500** pesos.

3. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores **ANGEL MIRO JAUREGUI TORRES Y ANA VILMA PRATO ESTUPIÑAN** como arrendadores cesionarios y la señora **JANNETH BAUTISTA PORTILLA**, como arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la avenida 4 No. 8-62 y/o calle 9 No. 4-22 del barrio Centro local No. 94 Centro Comercial El Palacio de esta ciudad,

alinderado por el **Norte:** En 2.32 metros con local No. 93 pasillo de por medio; por el **Sur** En 2.32 metros con el local No. 95; por el **Oriente:** En 2.18 metros con el local No. 81 pasillo de por medio; por el **Occidente:** En 2.18 con el local No. 107; **Cenit:** Con placa de parqueaderos nivel +3.27 metros; **Nadir:** Con piso de cimentación del edificio.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la parte demandada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al demandante, el inmueble que recibió en arrendamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se fijará fecha o se comisionará oportunamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme al Artículo 393 del CPC, fijando como agencias en derecho la suma de **\$787.500** pesos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de marzo dos mil veinte (2.020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2014-00196-00
Demandante:	BANCOLOMBIA SA
Demandado:	PEDRO EDUARDO VESGA RAMIREZ

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación demandada.

De conformidad con lo manifestado por la procuradora demandante y la parte demandada, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP, se procederá a ordenar la terminación del proceso por el pago total de la obligación, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Levantar de las medidas cautelares decretadas y practicadas. ofíciase.
- 3.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce
(12) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2010-00111-00
Accionante:	LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR
Accionado:	JOSE GUILLERMO PABON OCHOA Y MARLENY JAUREGUI

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, señálese el día veintiséis (26) de mayo de 2020 a la hora de las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la carrera 3 No. 4-59 y 4-65 del municipio de Chinácota, identificado con la matrícula inmobiliaria **264-2286**, siendo secuestre designado **JAIRO ENRIQUE YARURO** quien puede ser ubicado en la calle 6 No. 2-80 barrio El Cristo del municipio de Chinácota.

El bien inmueble a rematarse fue avaluado en la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$99.264.000)**.

La licitación se iniciará a las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta (70%) por ciento, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta (40%) por ciento.

Publíquese el aviso de remate con antelación no menor a diez (10) días de la fecha fijada. Para los efectos previstos en el artículo 450 del CGP se compulsa copia para su publicación en el diario La Opinión. Se debe allegar la copia o constancia de publicación del aviso, así como un certificado actualizado de libertad y tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para el remate.

Adviértase que para la aprobación del remate deberá consignar el cinco (5%) por ciento del valor del remate a órdenes de la Nación Tesoro Nacional, recursos de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (11) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00618-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado:	CENAIDA FORERO MARITNEZ

Téngase por ingresado el proceso que llega del archivo y accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de proceder al desglose de los documentos conforme a lo ordenado en el numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha 8 de febrero de 2018, con las constancia allí descritas.

Una vez, ejecutoriado el auto devuélvase a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy doce (12) de marzo dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA